SENTENCIA

Juicio de Amparo

****/2026**

CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

En la Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace **CONSTAR** y **CERTIFICA**: Que el presente juicio de amparo indirecto ****/2026,** promovido por ****** ** *** ****** ******* por derecho propio, firmando al ruego ****** ****** ** *** ******, contra actos del **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** (denominación correcta) y otra autoridad, se encuentra **integrado y listo** para celebrar la audiencia constitucional y dictar sentencia; toda vez que:

1. Las autoridades responsables y la Agente del Ministerio Público Federal adscrita han sido emplazadas;

2. Transcurrió el plazo legal de quince días para rendir el informe justificado;

3. Que **no** existe tercero interesado al cual emplazar;

4. Se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita;

5. No existe plazo pendiente de transcurrir; ni vista para formular la ampliación a la demanda de amparo;

6. En su caso, se recabaron oficiosamente las pruebas rendidas ante las responsables;

7. Las constancias agregadas se estiman suficientes para resolver, por lo que está debidamente integrado para poder elaborar el proyecto de resolución y dictar el fallo correspondiente.

8. Que **no** existen planteamientos de inconstitucionalidad de normas;

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9. No se trata de un procedimiento abreviado;

10. No existe requerimiento pendiente de cumplir;

11. No existe prueba pendiente de desahogo;

12. La Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento;

13. Las constancias que integran este expediente se encuentran debidamente vinculadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

14. Se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) para identificar si la parte quejosa obtuvo alguna resolución firme en diverso juicio de amparo, respecto de las mismas autoridades responsables y actos reclamados, cuyo sentido fuera contrario al propuesto en el presente asunto, con un resultado negativo.

15. No existen promociones físicas ni electrónicas de las partes, pendientes de dar cuenta y acordar; y,

16. No existe recurso pendiente de ser tramitado y remitido al Tribunal Colegiado que corresponda.

17. El presente expediente cuenta con **un tomo único, sin que obre por separado cuaderno incidental** y **sin anexos.**

Doy fe.

Secretaria

Argentina Velasco Rodríguez

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
100528 12:33:06

PJF - Versión Pública

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la Ciudad de México, siendo las **diez horas con diez minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señalados para la práctica de la audiencia constitucional, en el juicio de amparo ****/2026,** promovido por ****** ** *** ****** ******* por derecho propio, firmando al ruego ****** ****** ** *** ****** **Verónica Yessel Beltrán Murguía** Jueza Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por la Secretaria Argentina Velasco Rodríguez que da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el citado juicio**.**

La Jueza la declara abierta, sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: escrito inicial de demanda y anexos; acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de amparo *****2026** del índice del **Juzgado Noveno de distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca,** por medio del cual declinó la competencia para conocer del presente juicio de amparo; auto admisorio de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis; constancias de notificación a las autoridades responsables y a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este órgano jurisdiccional; e informe justificado.

La Jueza acuerda: En atención a la certificación que precede a esta audiencia constitucional en la que en el punto 7 (siete) se hace constar que las constancias de autos son suficientes para resolver este asunto, y que el expediente está debidamente integrado, la suscrita continúa con el desarrollo de este acto procesal.

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A continuación se abre el periodo probatorio y se da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

La Jueza acuerda: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por exhibidas y ofrecidas las pruebas aportadas por la parte quejosa, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, por lo que se cierra este periodo.

Una vez hecho lo anterior, ordena el inicio del periodo de alegatos.

En periodo de alegatos, la Secretaria hace constar que la parte quejosa **sí** presentó alegatos, mientras que las demás partes **no** los realizaron.

La Jueza acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones a guisa de alegatos de la parte quejosa y por precluido el derecho de las partes restantes para formularlos; en consecuencia, se cierra el presente periodo.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y a continuación se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto *****2026,** promovido por ****** ** *** ****** ******* por derecho propio, firmando al ruego ****** ****** ** *** ******, contra actos del **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** (denominación correcta) y otra autoridad; y,

RESULTANDOS:

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
100528 12:33:06

PJF - Versión Pública

Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca; la parte quejosa presentó demanda de amparo contra los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el escrito inicial.

Segundo. Derechos fundamentales que se estiman vulnerados. La parte quejosa señaló como derecho fundamental vulnerado el establecido en el artículo 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Incompetencia. En proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca; determinó declinar la competencia para conocer del presente juicio de amparo por razón de territorio y remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Cuarto. Admisión de la demanda. La demanda de amparo fue turnada a este Juzgado por razón de turno y en proveído de **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, la titular de este juzgado federal admitió a trámite la demanda; requirió el informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que en derecho corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; **no** ordenó la apertura del incidente de suspensión por no haber sido solicitado; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. Este Juzgado Federal es competente para conocer del presente juicio de amparo indirecto, con apoyo en

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 37, párrafo primero, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se reclaman **omisiones atribuidas a autoridades administrativas** .

Segundo. Oportunidad. Respecto de la omisión atribuida a las autoridades responsables no corre algún término para la promoción del juicio de amparo, dado que la omisión no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento; de ahí que se considere que la promoción del juicio de amparo respecto de este tipo de actos es oportuna en cualquier momento.

Es aplicable, la tesis III.5o.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1451, del tomo XXI, mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS."***.

Tercero. Precisión de los actos reclamados. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados es necesario precisarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual, es preciso efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser considerado un todo, en términos de la tesis **P.VI/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, página 255, registro **181810**; de rubro y texto siguientes: ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.".***

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/28 12:33:06

Versión Pública

Se advierte que la parte quejosa señaló como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes:

AUTORIDAD (ES)	ACTO (S)
1. Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (denominación correcta)	La **omisión** de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**
2. Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. (denominación correcta)	

Cuarto. Certeza de los actos reclamados. No es cierto el acto reclamado a la autoridad siguiente:

AUTORIDAD (ES)	ACTO (S)
2. Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. (denominación correcta)	La **omisión** de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**

No se tiene por cierto el acto reclamado atribuido al **Comité de Pensiones** del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en virtud de que el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es al Jefe del Departamento de Pensiones del citado Instituto, quien le corresponde conocer de las prestaciones de pensiones otorgadas por el Instituto.

De ahí que no se le tenga por cierto el acto atribuido.

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Más aun cuando el Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, aceptó el acto reclamado, como se analizará más adelante.

En tal virtud, ante la **inexistencia** de los actos reclamados, con fundamento en el artículo **63, fracción IV, de la Ley de Amparo**, lo procedente **es sobreseer en el juicio de amparo,** respecto del acto reclamado y autoridades responsables siguientes:

AUTORIDAD (ES)	ACTO (S)
2. Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. (denominación correcta)	La **omisión** de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**

Por otra parte, se tiene **por cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable siguiente:

AUTORIDAD (ES)	ACTO (S)
1. Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (denominación correcta)	La **omisión** de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**

Ello es así, ya que la autoridad responsable identificada con el numeral **1**, así lo manifestó al rendir su informe justificado (folio interno **27878**).

Sirve de apoyo la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

PJF - Versión Pública

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, página 830, de rubro: *"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**."*.

Quinto. Improcedencia del juicio. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Materia Común, página 95, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."***.

Al no existir otra causa de improcedencia propuesta por las partes, además; este juzgado no advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del acto reclamado siguiente:

AUTORIDAD (ES)	ACTO (S)
1. Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (denominación correcta)	La **omisión** de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**

Sexto. Análisis de fondo. Los motivos de inconformidad expresados en la demanda de amparo, no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones y conforme al principio de economía procesal, además de que, para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de las sentencias, no

existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a actuar en tal sentido.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***.

En su único concepto de violación, la parte quejosa manifiesta en esencia que las autoridades responsables violan en su perjuicio el artículo 8 constitucional, al haber omitido dar una respuesta a la solicitud de trámite que presentó, pese haber transcurrido el plazo legal para emitir la misma.

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/28 12:33:06

El concepto de violación es **fundado**.

Atendiendo a que dicha omisión deviene de un procedimiento administrativo, **el cual no le reviste el carácter de petición a la luz del artículo 8 Constitucional, sino se debe analizar conforme al artículo 17 de la Carta Magna.**

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las tesis:

La Jurisprudencia **1a./J. 7/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480, con registro digital 2008884, de rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O***

PJF - Versión Pública

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. *El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello,* ***los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisible que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria.*** *No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.”.*

(Énfasis añadido)

Y la tesis de Jurisprudencia, con registro digital 2008883, identificada con el número **1a./J. 8/2015 (10a.)** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 478, de rubro y texto:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). *De*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de "imposible reparación"; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. ***En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria.*** *En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente,* ***pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.”***.

(Énfasis añadido)

El referido artículo 17 Constitucional establece el derecho de acceso a la impartición de justicia, la cual debe ser administrada de manera pronta, completa e imparcial y de acuerdo a los plazos y términos que fijen las leyes.

De la interpretación del precepto legal citado, en específico de su párrafo segundo, se advierte que en él se consagran a favor de los gobernados los siguientes principios:

1) Justicia pronta. Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2) Justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
100528 12:33:06

PJF - Versión Pública

cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3) Justicia imparcial. Que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4) Justicia gratuita. Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En lo que aquí interesa, se concluye que el derecho de acceso efectivo a la justicia, se hace nugatorio cuando las autoridades omiten dar cumplimiento a lo que se encuentran obligadas, incluidas las administrativas, dentro de los plazos y términos fijados en las leyes para tal efecto, como acontece en este asunto.

Ahora bien, si el citado derecho constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese sentido, se precisa que el derecho fundamental de acceso a la justicia debe ser aplicado a todos los organismos a los cuales se sometan controversias, y sus resoluciones deben ser emitidas de forma **pronta, completa, imparcial y gratuita.**

Por tanto, en el presente asunto, se advierte que la parte quejosa presentó su solicitud de pensión por fallecimiento del pensionado el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis,** tal y como se advierte del acuse con el número de folio asignado ******* *****, el cual acompañó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda.

Ahora, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios señala que el Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión en un plazo de **treinta días** contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

Al respecto, es preciso imponerse del contenido del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***ARTICULO 73.- <u>El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.</u>***
>
> *Si en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Instituto queda obligado a efectuar el pago de la pensión probable que se determine, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva.*
>
> *Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error, la persona que recibió el pago indebido deberá devolverlo o podrá convenir la forma de restituirlo. Cuando el pago indebido sea ocasionado por*

Versión Pública

información proporcionada por la institución pública, el Instituto se resarcirá con cargo al presupuesto de la misma.

El órgano competente del Poder Legislativo, o en su caso de la institución pública proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.

(…)"

Énfasis añadido

En ese sentido, a la fecha en que se resuelve el presente asunto no se ha recibido en este órgano jurisdiccional constancia alguna de la que se desprenda que la autoridad responsable resolvió la solicitud de la parte quejosa, por lo que resulta evidente que **ha transcurrido en exceso el plazo** que establece el artículo 73 de la Ley citada, pues de la fecha de presentación del mencionado escrito a la fecha de emisión de la presente sentencia **transcurrieron siete meses**.

Sobre tales premisas, existe violación de los derechos fundamentales de la parte quejosa, en tanto que la responsable, como se dijo, no ha emitido la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de mérito; y, por tanto, se debe **conceder el amparo y la protección** de la Justicia Federal, respecto del acto reclamado siguiente:

AUTORIDAD (ES)	ACTO (S)
1. Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (denominación correcta)	La **omisión** de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.".***

Dada la determinación alcanzada, es improcedente pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas, jurisprudencias o precedentes citados en la demanda de amparo, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 32/2018 (10a.)** de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847, de rubro: ***"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN."***, dado que a nada práctico conduciría, ni va en detrimento de la impartición justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

Séptimo. Efectos de la concesión. En las relatadas condiciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se procede a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, para los efectos siguientes:

Que la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en el ámbito de su competencia, y en el plazo de **tres días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá:

- Dar respuesta **a la solicitud de pensión presentada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis,** tal y como se

PJF Versión Pública

advierte del acuse con el número de folio asignado ******* *****; de manera **congruente, fundada y motivada**, sobre lo solicitado en dicha solicitud; y notifique su respuesta en el domicilio que precisó para tal efecto.

Sin que lo anterior signifique que deba de acordar de conformidad la solicitud que formula la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 77 y 217 de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

Primero. Se **sobresee** el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el considerando **tercero**, por los motivos y fundamentos expuestos en el diverso **cuarto**.

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ** *** ****** *******, por derecho propio, respecto del acto reclamado a las autoridades responsables señaladas en el considerando **tercero**, por los motivos y para los efectos expresados en los considerandos **sexto** y **séptimo** de este fallo.

Notifíquese, (i) vía **electrónica** a la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito**; y **(ii)** por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma **Verónica Yessel Beltrán Murguía,** Jueza Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria **Argentina Velasco Rodríguez,** que autoriza y da fe. **Doy fe.**

CIRT

En la misma fecha se hace constar que se giraron los oficios 51263 y 51264, para notificar la resolución que antecede. **Conste.**

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Secretaria de juzgado adscrita a este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, hace **CONSTAR** y **CERTIFICA**: Que en esta fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, la Jueza **Verónica Yessel Beltrán Murguía**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien actúa con la Secretaria **Argentina Velasco Rodríguez**, dictó sentencia, en el juicio de amparo ****/2026**; sin embargo, el proceso de firmado electrónico correspondiente, fue realizado una vez que las labores de este Juzgado de Distrito lo permitieron, dada la carga de trabajo, con motivo del alto volumen de promociones y actuaciones judiciales derivadas de los expedientes a cargo de este Juzgado Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **Doy fe.**

PJF - Versión Pública

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

SENTENCIA

Juicio de Amparo

******/2026**

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
10/05/26 12:33:06

SENTENCIA Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Constancia de notificación de la **resolución dictada** en el **juicio de amparo 1691/2026**, promovido por ****** ** *** ****** ******* por derecho propio, firmando al ruego ****** ****** ** *** ******, contra actos del **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** (denominación correcta) y otra autoridad.

OF. 51263/2026 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. (AUTORIDAD RESPONSABLE) (DENOMINACIÓN CORRECTA)

OF. 51264/2026 INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ
30303030313030303030373037323038323830
100528 12:33:06

Argentina Velasco Rodríguez
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
(SE ANEXA FIRMA ELECTRÓNICA)

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174013160_0076000042440656004.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARGENTINA VELASCO RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.37.32.30.38.32.38.30	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:31:10 - 05/11/26 17:31:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 da 23 c4 55 64 94 2b 5a 6b a3 ef 54 38 ca 49 36 61 77 45 84 05 7f 0b 51 81 a3 15 b3 13 d9 ba 02 3e e2 c1 5e fd 55 4f 11 bf b4 59 8c 7e d6 a7 0a c1 ae 0e ab 6d 81 54 73 cc 1d b4 87 37 8f 7c ea 5e c5 c7 8d 36 56 fa 98 bf 9f 03 b6 b7 a0 0f a0 60 a3 1c ad 9e a0 e8 0a cc 7e de 07 63 b0 fe 59 a0 18 e6 0c f9 43 1b 90 cf 46 ef 7f 87 31 ac 2a 24 70 78 4f 66 6b ec 3e ee 5a a2 c8 3b 4d e3 ad 06 af e7 4f 31 e6 68 f0 eb 8b 91 d9 de 51 f6 d9 4b 52 8c 04 bd d4 2d db 03 ab 37 a8 30 db 9d 24 d8 cf a4 69 e5 bc 13 1c 2f d2 71 0c e7 9e 01 93 92 76 dc 3d 39 f4 bd f9 df 5f 17 7f f3 75 6c 49 ed 66 c7 ab 4a 43 22 44 a0 a4 e8 43 55 71 f8 0e 87 d2 6c 9b 2d db fa 0a 76 29 de 4d 62 8f 62 bb 09 41 73 86 85 b4 9c fb 3c ef 0d c4 e6 26 5b 04 b3 f8 a8 9b 0b b8 b8 93 ea 20 81 69 18 ce f1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:31:11 - 05/11/26 17:31:11
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.37.32.30.38.32.38.30

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:31:12 - 05/11/26 17:31:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230889845
Datos estampillados:	AnG9NefWSMOOpwx30FanP5wtUSQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA YESSEL BELTRAN MURGUIA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.56	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 04:40:38 - 05/11/26 22:40:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 77 a0 2c 89 10 d9 3d 87 6b 4d 30 92 8b 84 c1 56 26 96 a7 17 1f b4 37 85 d5 4c 34 57 4b 3f d1 41 56 aa 20 f5 74 7d 85 a1 ca ae 94 c4 4d d6 10 17 c7 30 19 c9 b6 16 81 0e d7 44 57 46 cc e5 da 60 b6 7b ec 9f 9a 1a dc bb 71 d2 c1 2b d8 1f 7b c5 d3 b3 0c 1b 8e 8c 41 f5 c7 95 d6 da 9c 4f 31 d4 75 1d cc 0e 02 62 af d3 95 c8 97 8e f6 c5 78 e2 0c 5c 39 3e f3 69 c9 79 c6 ec de 7f 4b 2d 1a 31 b4 10 34 07 22 90 a8 4b 5f 87 dd c1 77 cd 4a 43 ad 26 5f 63 01 0e 47 c3 75 83 c4 f5 af 6c 54 51 39 47 8c a1 9f ae 0c e2 2d 66 f4 ff 69 5d f5 5b 4c ba 96 3f 2f 68 3a a1 3d dd 1c 8e f4 cc 30 bf 08 9e e9 30 0a f9 22 a8 eb 9e a0 36 50 78 97 e7 01 4d 34 88 af 7f 6b a7 11 0d 74 fd 4f 9c 4c 8d f8 31 22 eb 26 3b cd b6 7d 65 e6 51 9d 47 5b 68 7b 0a b3 54 61 5c af b4 bd 77 e5 9a ef 19 06 a4 8f cf 49 03 0e 38 da fa 14 fe 31 fa 36 d3 f5 2f 85 77 75 65 e8 6d 3e 19 1c 84 fb 8b 80 7e ad 89 8a f5 24 5e ba 22 41 5f 94 45 ba 3f 9a d1 79 4b aa 5a e2 db 99 21 eb 71 85 42 f8 d7 22 a2 4f 01 00 be 03 9a bf 3a 75 ec ec f9 9a 65 dd 66 26 f6 0f 84 ca 9c 5b 04 24 5b 05 00 43 33 63 3e 75 d5 81 20 f0 4b b7 e7 76 fa 54 42 96 af 4c c8 19 da ac d7 0a 1c ce 4a c3 44 1b 63 c6 f5 5a 2e f7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 04:40:39 - 05/11/26 22:40:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.56

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 04:40:39 - 05/11/26 22:40:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231017909
Datos estampillados:	F5PKc5yaOduRIc08G9rQkJKBRMc=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Argentina Velasco Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública